



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 14 - 2018/MPJB

Jorge Basadre,

19 FEB. 2018

VISTOS:

El Oficio N° 00458-2016-CG/INSS de fecha 16.SET.2016 del Jefe del Órgano Instructor Sur de la Contraloría General de la República donde se informa de la infracción irregular que habría cometido el administrado **JUAN ALEJANDRO MAMANI LLANO**, en relación a la observación 03 del informe de auditoría N° 883-2015-CG/ORTA-AC, y del cual su conducta, **no configura como infracción grave o muy grave sujeta a procedimiento sancionador (PAS)**, pero que podría dar lugar al deslinde de responsabilidades que pudiera corresponder; y estando al informe N° 028-2018-ST-SGRH-GAF-A/MPJB emitido por la Secretaría Técnica de PAD.

CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional modificada por la Ley N° 30305, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que el Procedimiento Administrativo Disciplinario entrará en vigencia a los 03 meses de publicado el presente reglamento, es decir desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*", en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la presente Directiva es de aplicación a todos los servidores y /o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, D.L. N° 728 y D.L. N° 1057.

Que, conforme al Art. 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, conforme al Informe de Auditoría N° 883-2015-CG/ORTA-AC se tiene la siguiente observación:

OBSERVACIÓN N° 03: "*Otorgamiento de Ampliaciones de Plazo para la ejecución de Obra, no obstante no adecuarse a las disposiciones legales respectivas, originó la inaplicación de penalidades al contratista y la falta de eficiencia en la contratación*"

- 3.5 Sobre la Demora en la Absolución de consulta efectuada por el contratista que habría originado el otorgamiento y aprobación de ampliación de plazo N° 03 por 20 días.

Que, en relación a la ejecución de la Obra: "*Construcción y Equipamiento del alojamiento para el personal de oficiales, técnicos y sub oficiales del Estado Mayor de la VI Brigada Blindada de Ite-Jorge Basadre*" derivada de la L.P. N° 009-2012-CE/MPJB, se imputa al servidor Juan Alejandro Mamani Llano, en calidad de Jefe de la Oficina de Proyectos, habérsele solicitado mediante informe N° 1164-2013-OSP-GM-



A/MPJBG de fecha 16 de setiembre de 2013 de la Oficina de Supervisión de Proyectos, opinión técnica respecto al inconveniente en la ejecución de partidas correspondiente al empalme de las instalaciones sanitarias al sistema de evacuación; sin embargo, luego de 78 días calendario de trasladada la consulta, recién con fecha 04 de diciembre de 2013 emitió el informe N° 602-2013-OEP-GM/MPJB; en consecuencia Juan Alejandro Mamani Llano, habría transgredido el Art. 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a las consultas sobre ocurrencias de la obra deben ser absueltas dentro del plazo de 15 días.

DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD Y DEL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE:

Que, el numeral 5 del Art. 246° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, señala: “*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción.* (...)”

Que, el SERVIR como órgano rector que define, implementa y supervisa el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, tiene competencia para absolver las consultas referidas al sentido y alcance de la presente normativa, por tanto sus informes son considerados como fuente informativa especializada, legítima y acreditada al momento de tomar decisiones y llevar a cabo actos administrativos; en ese sentido, mediante **Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30.03.2017, respecto a los plazos de prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario** efectúa algunas precisiones SOBRE AQUELLOS CASOS DONDE LA FALTA COMETIDA ES ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY SERVIR (es decir, antes del 14.SET.2014):

- “3.2. De acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016 -SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción debe ser considerada como una regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley del Servicio Civil; por lo que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro el procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.”

Que, conforme se aprecia del contenido de la norma y lo informado por el SERVIR es pertinente aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sobre plazos de prescripción sea más favorable al infractor; en mérito a ello mediante Resolución N° 001361-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala¹ de fecha 16.08.2017 y Resolución N° 001757-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala² de fecha 31.10.2017 se ha aplicado los plazos prescriptores previstos en la Ley

¹ **Resolución N° 001361-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala:**

“39. En tal sentido, siendo que en el presente caso la norma más favorable sobre prescripción resulta ser la Ley N° 30057, corresponde aplicarse dicha norma en mérito al principio de irretroactividad (retroactividad benigna) previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

40. Siendo consecuencia de la prescripción tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, esta Sala considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años, establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, debe revocarse la sanción impuesta al impugnante”.

² **Resolución N° 001757-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala:**

“37. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción “tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”, esta Sala considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, aplicable en virtud del principio de irretroactividad, debe revocarse la sanción impuesta al impugnante”.



SERVIR cuando la falta fue cometida antes de su entrada en vigencia a aquellos infractores bajo el régimen del D.L. N° 276.

Que, por otro lado, el D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, prevé respecto a los plazos de prescripción para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando: “97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”. Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en el numeral 10.1 “Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad”.

Que, del texto precitado, se advierte que se han previsto dos plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. **El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, en ambos casos, será siempre que el primer plazo –de 3 años– no hubiera transcurrido;** por lo que, mientras no hubiera transcurrido los tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de igual forma el SERVIR mediante Informe Técnico N° 1223-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 25.10.2017 respecto a los plazos de prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario determina los alcances SOBRE AQUELLOS CASOS DONDE LA DENUNCIA PROVIENE DE UNA AUTORIDAD DE CONTROL (OCI), CONCLUYENDO LO SIGUIENTE:

- “3.6. Tanto en el caso de presuntas infracciones comunicadas a la Entidad a través de un informe de control, como de aquellas conocidas a través de denuncias o advertidas de oficio, el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año desde la toma de conocimiento de los hechos debe realizarse dentro del plazo de los tres (3) años desde la comisión de los hechos, no pudiendo superarse en ningún caso este último plazo.”
- “3.7. Así por ejemplo, en caso la oficina de recursos humanos de la entidad hubiera tomado conocimiento del informe de control, denuncia, o advertido de oficio la presunta infracción a los dos (2) años y once (11) meses de haber sido cometida la misma, solo se podrá iniciar el PAD hasta dentro del mes siguiente de dicho conocimiento (plazo en que se cumplen los tres años), no pudiendo superarse dicho plazo alegando el plazo de prescripción de un (1) año desde la toma de conocimiento de los hechos”.

Que, estando que la supuesta infracción cometida por don Alejandro Mamani Llano corresponden al periodo SETIEMBRE A DICIEMBRE 2013, esto es, con fecha anterior a la vigencia de la Ley N° 30057, Ley SERVIR, es pertinente aplicar los plazos de prescripción contenidos en dicha norma, ello en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad.

Que, de igual modo, siendo que la presunta falta fue cometida en el mes de DICIEMBRE de 2013, fecha en la que RECIEN se cumplió con realizar la absolución de consulta en su calidad de Jefe de la Oficina de Proyectos, respecto a la obra precita incumpliendo el plazo establecido en el Art. 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por tanto, haciendo el cómputo para inicio de PAD desde el momento de la comisión de la falta como indica la norma, es en el mes de diciembre del 2016 en que se habría consumado el plazo para determinar el inicio o no de PAD, consecuentemente en esa fecha, habría operado la prescripción; toda vez que conforme se expone en el INFORME TÉCNICO DEL SERVIR N° 1223-2017-SERVIR/GPGSC, el inicio de PAD prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, y en



caso sea por denuncias provenientes de informes de control, la toma de conocimiento y el inicio de PAD debe realizarse durante los 3 años.

Que, corresponde proceder conforme al Artículo 97.3 del D.S. N° 040-2014-PCM donde se establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; en tal sentido, corresponde que su despacho declare prescrita la acción teniéndose en consideración lo señalado en su Título Preliminar: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal.

Que, corresponde elevar el presente al titular de la entidad para que declare prescrita la acción, conforme lo señala el Artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, entendiéndose por titular de la entidad lo regulado en el Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal.

Que, por las consideraciones expuestas, fecha de comisión de la presunta falta y normativa aplicable, se ha advertido que conforme al plazo de prescripción señalado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario está prescrita, por tanto en uso de las atribuciones establecidas en el marco de la Ley N° 30057, su reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor JUAN ALEJANDRO MAMANI LLANOS por los hechos imputados en el Informe de Auditoría N° 883-2015-CG/ORTA-AC y conforme a la Resolución N° 001-2016-CG/INSS; por haber transcurrido el plazo señalado en la normatividad invocada; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Secretaría Técnica determine el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a las instancias respectivas, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE
MBA DUVERLY GERMAN LIMACHE Q.
GERENTE MUNICIPAL